agil

SCZ 372

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME Nº 059/16 - 30/03/16
F.R. Nº 1400 - 04/04/16

90

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 14
Sucre, 10 de marzo de 2016

Expediente	: 149/2015-CA
Materia	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Gerencia de Impuestos Nacionales Santa Cruz
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercer Interesado	: Adolfo Vargas Herrera
Resolución Impugnada	: RJ-AGIT-RJ-0408/2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo, seguido por Wilson José Encinas Vidal, en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fojas 33 a 37 vta., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fojas 78 a 82 vta., el memorial del tercero interesado de fs. 91 a 93 vta., la réplica de fojas 85 y vta., la dúplica de fs. 104 a 106 vta., los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1 Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa.

Wilson José Encinas Vidal, en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de fs. 33 a 37vta., se apersona e interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cuestionando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo, en base a los siguientes argumentos:

1.- Señala que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, vulnera lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Nº 2492 y art. 4 de la Ley Nº 3092, respecto a los actos administrativos impugnables, toda vez que el Proveído Nº 24-00666-14 de 8 de agosto de 2014, fue dictado en etapa de cobranza coactiva ante la emisión de los respectivos Proveídos de Inicios de Ejecución Tributaria emergentes de las Declaraciones Juradas no pagadas conforme lo dispuesto en el numeral 6) del parágrafo I del art. 108 de la Ley Nº 2492, y que por disposición del art. 109 de la Ley Nº 2492, la etapa de cobranza coactiva no es susceptible de suspensión por ningún recurso ordinario, extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarlo e impedirlo. Indica que, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0754/2014 de 22 de diciembre de 2014, concluyó que el mencionado proveído es un acto susceptible de impugnación conforme lo establece el art. 4, numeral 3 de la Ley Nº 3092, y se lo admite a fin de constatar la correcta aplicación de la normativa tributaria

respecto a la prescripción, de ahí que, siendo ese el motivo de la admisión, no existe la posibilidad de analizar y considerar otros argumentos y aspectos que no sean relativos al rechazo de la extinción de la obligación tributaria por prescripción, como ocurre en el presente caso, que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015 de 17 de marzo, de manera contradictoria al motivo de atención del recurso, anuló obrados hasta la notificación por edictos de los PIET emitidos, bajo el argumento de que no se cumplió el procedimiento establecido en el art. 86 de la Ley 2492.

2.- Denuncia que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015 ha vulnerado el principio de convalidación y finalidad de la notificación al momento de disponer la nulidad de obrados, al no haber tomado en cuenta que, el contribuyente recabó personalmente de la administración tributaria las liquidaciones relativas al cálculo de accesorios, la primera de 20 de diciembre de 2013, y las siguientes de 28 de abril/2014, 8 de mayo/2014 y 24 de junio/2014, cálculo en el que se detalla el tributo omitido, el periodo, el impuesto entre otros, así como el número de PIET, lo que significa que al recabar estas liquidaciones cuyas copias de entrega llevan la firma, nombre, cedula de identidad y fecha estampada con puño y letra del contribuyente, conoció de los adeudos que se le estaba ejecutando, motivo por el cual pudo asumir defensa, lo que demuestra que el propósito de la notificación de hacer conocer al contribuyente el trámite de cobro para que asuma defensa se cumplió, pero que además, el contribuyente no hizo ningún reclamo de nulidad sobre el trámite en cuestión, convalidando tácitamente las notificaciones practicadas por edictos de prensa, de ahí que, en fecha 03 de julio de 2014 presentó memorial a través del cual solicita la prescripción del IVA, IT e IUE de las gestiones 2006 y 2007, que dieron origen a los PIET emitidos el 2010.

Afirma que, la AGIT no aplicó la jurisprudencia establecida respecto a la finalidad de las notificaciones, emitiendo una resolución que se contrapone tanto a la Ley N° 2492, como a la jurisprudencia establecida en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004, y la SCP 0005/2015-S2 de 5 de enero de 2015.

I.2. petitorio

Finaliza el recurso, solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, se sirva dictar sentencia, revocando totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT –RJ 0408/2015 de 17 de marzo de 2015, y en consecuencia confirme y declare subsistente en su totalidad el proveído N° 24-000666-14 de 8 de agosto de 2014.

I.3 Respuesta de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Admitida la demanda por providencia de 24 de junio de 2015, cursante a fs. 41, corrido el traslado correspondiente a la entidad demandada, Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, previo apersonamiento, responde negativamente por memorial de fojas 78 a 82 vta., en base a los siguientes fundamentos:

Señala que, respecto a los puntos uno y dos de la presente demanda, los mismos no fueron motivo de impugnación en instancia de alzada, primero porque el recurso fue planteado por el sujeto pasivo, quien solicitó la prescripción del IVA, IT y IUE,

correspondiente a las gestiones 2006 y 2007, así como la nulidad de los PIET por falta de notificación, aspecto que fue objeto de análisis por la instancia de alzada, y más adelante por la instancia jerárquica, la cual sin ingresar al fondo de la problemática planteada, determinó la nulidad de obrados por vicios en el procedimiento, solicitando que al momento de resolver la presente causa, en virtud al principio de congruencia, así como los arts. 198.I y 211. I de la Ley N° 2492, se rechace las mismas.

Indica que, de la revisión y compulsa de los antecedentes administrativos, se evidencio que la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, mediante edictos a través del periódico "El Día" con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nrs. 15614/2010, 15615/2010, 15616/2010, 15617/2010, 15618/2010, 15619/2010, 15620/2010, 15621/2010, 15622/2010, 15623/2010, 15624/2010, 15625/2010, 15626/2010, 15627/2010, 15628/2010, emergentes de las Declaraciones Juradas (DDJJ) Nrs. (F-200) 333574, 875234, 1396074, 1575972, 2158971, 2150889, (F-400) 174677, 389203, 1401100, 1577872, 1579443, 2168940, 2434574, 4158992, (F-500) 108293. Asimismo, ha evidenciado que la Administración Tributaria notificó el 8 de diciembre de 2010, mediante edictos a través del periódico "La Estrella" al sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, con los Autos Iníciales de Sumario Contravencional Nrs. 9897/2010, 9898/2010, 9899/2010, 9900/2010, 9901/2010, 9902/2010, 9903/2010, 9904/2010, 9905/2010, 9906/2010, 9907/2010, 9908/2010, 9909/2010, 9910/2010, 9911/2010, todos de 30 de septiembre de 2010, aclarando que dichas diligencias de notificación fueron efectuadas sin cumplir lo previsto en los arts. 83 y 86 de la Ley 2492, y sin que exista justificación del porque no fue posible efectuar la notificación personal o por cedula, y tampoco se evidencia, qué funcionarios públicos hubieren ido al domicilio fiscal del sujeto pasivo (ubicado en Calle San Cristóbal de Sandoval N° 3575 Zona Barrio Magisterio, según consulta del Padrón), y la representación sobre la inexistencia o imposibilidad de encontrar el domicilio señalado a efectos de que conforme a ley, la autoridad competente autorice la notificación vía edictos, en virtud a esa exposición, pide se observe el incumplimiento de los arts. 83 y 86 de la Ley 2492 por parte de la Administración Tributaria, los cuales fueron los motivos para que la instancia jerárquica declare la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo.

Manifiesta que, nunca operó la convalidación de dichas diligencias de notificación, en virtud a que el sujeto pasivo en instancia de alzada ha observado la existencia de vicios de nulidad en las notificaciones, lo que demuestra que nunca otorgó su consentimiento a los actos de notificación efectuada por la Administración Tributaria. Concluyendo en consecuencia que la demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, por la inexistencia de lesión o agravio a los derechos de la Administración Tributaria.

I.4. Petitorio

En base a estos argumentos,. solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución

Jerárquica AGIT-RJ 0408/2015 de 17 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Memoriales de réplica y dúplica

Con los escritos de réplica de fs. 85., dúplica de fs. 96 a 101., formuladas por ambas partes se reiteraron los argumentos anteriores en los memoriales de demanda y contestación

Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 16 de noviembre de 2015 de fs. 121.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Del análisis y compulsa de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se desprende, que el objeto de la presente demanda está referido a dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015 de 17 de marzo, porque la Administración Tributaria considera que en su dictación se hubiere violado lo dispuesto por el art. 143 de la Ley 2492, así como el art. 4 de la Ley 3092, respecto a los actos administrativos inimpugnables, y porque no se aplicó el principio de convalidación y finalidad de la notificación por edictos al momento de disponerse la nulidad de obrados. Al respecto, analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas, así como los argumentos de la demanda y la respuesta de la autoridad demandada, se sabe que:

El 4 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria, notificó por Edicto a través de la publicación del periódico "El Día", al sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nrs. 15614/2010, 15615/2010, 15616/2010, 15617/2010, 15618/2010, 15619/2010, 15620/2010, 15621/2010, 15622/2010, 15623/2010, 15624/2010, 15625/2010, 15626/2010, 15627/2010, 15628/2010, emergentes de las Declaraciones Juradas (DDJJ) Nrs. (F-200) 333574, 875234, 1396074, 1575972, 2158971, 2150889, (F-400) 174677, 389203, 1401100, 1577872, 1579443, 2168940, 2434574, 4158992, (F-500) 108293 (fs. 3 a 62 y 138 anexo 1)

El 8 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria, notificó mediante Edicto a través de la publicación del periódico "La Estrella", al Sujeto Pasivo Adolfo Vargas Herrera, con los Autos Iniciales de Sumario Convencional Nrs. 9897/2010, 9898/2010, 9899/2010, 9900/2010, 9901/2010, 9902/2010, 9903/2010, 9904/2010, 9905/2010, 9906/2010, 9907/2010, 9908/2010, 9909/2010, 9910/2010, 9911/2010, todos de 30 de septiembre de 2010 (fs. 63 a 91 y 137 del anexo 1).

El 27 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria, notificó mediante Edictos a través del periódico "La Estrella", al sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, con la Resoluciones Sancionatorias Nrs. 8333/2010, 8334/2010, 8335/2010, 8336/2010, 8337/2010, 8338/2010, 8339/2010, 8340/2010, 8341/2010, 8342/2010, 8343/2010, 8344/2010, 8345/2010, 8346/2010, 8347/2010, todas de 27 de diciembre de 2010 (fs. 92 a 136 y 137 del anexo 1).

El 3 de julio de 2014, Adolfo Vargas Herrera presento a la Administración Tributaria memorial, mediante el cual solicitó la prescripción del IVA, IT, IUE, Forms. F-200,F- 400 y F- 500, de las gestiones 2006 y 2007, adjuntando a tal efecto el calculo de accesorios de 20 de junio de 2014 (fs. 167 a 168 del anexo 1).

El 8 de agosto de 2014, la Administración Tributaria notificó en Secretaría, al sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, con el Proveído N° 24-000666-14, de 8 de agosto de 2014, en la que manifiesta que se procedió a aplicar medidas coactivas, como la hipoteca legal del bien inmueble de propiedad del sujeto pasivo. Asimismo en su parte final, señala que la prescripción fue interrumpida por las liquidaciones de 20 de diciembre de 2013 y de 8 de mayo de 2014 (fs. 173 a 174 vta., del anexo).

El sujeto pasivo Adolfo Vargas Herrera, por memoriales presentados el 29 de agosto de 2014 y 17 de septiembre de 2014 (fs. 4 a 5 y 8 vta.), se apersono ante la Administración Tributaria a objeto de interponer Recurso de Alzada contra el Proveído N° 24-000666-14, de 8 de agosto, instancia de alzada que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT – SCZ/RA 0754/2014, de 22 de diciembre de 2014, confirmando el Proveído N° 24-000666-14, de 8 de agosto de 2014.

Por memorial de fs. 74 a 75 vta., Adolfo Vargas Herrera, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT – SCZ/RA 0754/2014, de 22 de diciembre de 2014, instancia en la que se emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo de 2015, que anula obrados hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta la notificación con los Proveídos de Ejecución Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 83 de la Ley 2492.

Expuestos estos antecedentes administrativos, y a los fines de la resolución de la presente causa corresponde partir del siguiente marco normativo:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 14 numeral V, establece: *"Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano"*. El artículo 109-I de la Constitución Política del Estado dispone: *"Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*.

El art. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: *"II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

La Ley 2492, en su art. 68 señala, que constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

"6.- Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributario en los sea parte interesado a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma persona o través de terceros autorizados, en los términos del presente Código".

El art. 83 de la Ley 2492, indica que: *"I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por uno de los medios siguientes, según corresponda:*

1.-Personalmente; 2. Por Cédula; 3 Por Edictos (...). II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas".

El art. 86 de la ley señalada supra, señala: *"Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas en este Código, ésta no hubiere podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional (...)".*

El art. 211 de la Ley Nº 2492, en cuanto al contenido de las resoluciones señala: *" I. Las resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas"*

La Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 36, en cuanto a la anulabilidad del acto, señala:*" I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas a las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados"*

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, se procede a resolver la presente causa.

1.- En cuanto a la denuncia respecto a que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, vulnera lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 2492 y art. 4 de la Ley 3092, respecto a los actos administrativos impugnables, toda vez que el Proveído Nº 24-00666-14 de 8 de agosto de 2014, fue dictado en etapa de cobranza coactiva ante la emisión de los respectivos Proveídos de Inicios de Ejecución Tributaria emergentes de las Declaraciones Juradas no pagadas conforme lo dispuesto en el numeral 6) del parágrafo I del art. 108 de la Ley 2492, y que por disposición del art. 109 de la Ley 2492, la etapa de cobranza coactiva no es susceptible de suspensión por ningún recurso ordinario, extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarlo e impedirlo.

Al respecto, si bien por disposición legal, tanto la autoridad tributaria como el sujeto pasivo a través del derecho de impugnación pueden cuestionar los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. Sin embargo para que ello ocurra, resulta fundamental que quien demanda en la vía jurisdiccional, en virtud al principio de congruencia, cuestione el contenido de la Resolución Jerárquica motivo del control de legalidad, apoyándose en los aspectos que emerjan de los actos administrativos así como el contenido de la Resolución del Recurso de Alzada, y no en base a otros elementos o antecedentes que no fueron

cuestionados en la instancia jerárquica, lo que representa una irregularidad procesal, pero que además impide que la autoridad jurisdiccional en base a estos antecedentes o denuncias ajenas a la resolución impugnada, pueda revisar la resolución objeto de la demanda.

En el marco de lo referido, en la especie, la Administración Tributaria, pretende a través de la presente demanda, que esta Sala Especializada, se pronuncie sobre el fundamento, referido a que el Proveído N° 24-00666-14 de 8 de agosto de 2014, al haber sido dictado en etapa de cobranza coactiva resulta inimpugnable, sin que exista constancia de haber efectuado reclamo alguno en la instancia jerárquica sobre este aspecto, de ahí que no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Siendo así, esta Sala Especializada se encuentra impedida de ingresar a conocer y emitir pronunciamiento sobre este nuevo elemento denunciado, debido a que, si no lo hizo como reclamo a través del recurso jerárquico y la Resolución del Recurso Jerárquico no contempla tal ítem, se tiene que esta denuncia fue consentida libre y expresamente, porque se entiende que ello no le causaba perjuicio, lo que implica la renuncia al ejercicio de impugnar este aspecto. Sobre el particular, este Tribunal Supremo ha sentado línea jurisprudencial mediante Autos Supremos Nrs. 237A/2012 y 279/2012. A esto hay que agregar, que la denuncia resulta insulsa, habida cuenta la Autoridad Tributaria en la demanda contenciosa planteada, ha comprendido que el mencionado Proveído N° 24-00666-14 se constituía en un acto susceptible de impugnación de conformidad al art. 4 numeral 3 de la Ley 3092, toda vez que resolvió el fondo del planteamiento efectuado por el Sujeto Pasivo en cuanto a la prescripción, asumiendo como correcta la determinación contenida en Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0754/2014, sobre el tema.

Por otra parte, corresponde establecer que la autoridad General de Impugnación Tributaria, en cumplimiento al art. 24 de la Constitución Política del Estado, así como a los principios de congruencia y exhaustividad, y en observancia del art. 211 de la Ley 2492, está obligada a fundamentar su decisión en base a todas las cuestiones planteadas en el recurso jerárquico, independientemente de cual haya sido el origen o motivo que dio lugar al recurso de alzada, por lo que, la denuncia de que la autoridad de impugnación tributaria debió limitar su decisión solo al tema de la prescripción, no resulta justificada en derecho.

2.- En cuanto a la denuncia, en sentido de que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015 ha vulnerado el principio de convalidación y finalidad de la notificación al momento de disponer la nulidad de obrados, al no haber tomado en cuenta que, el contribuyente recabó personalmente de la administración tributaria las liquidaciones relativas al cálculo de accesorios, la primera de 20 de diciembre/2013, y las siguientes de 28 de abril/2014, 8 de mayo/2014 y 24 de junio/2014, cálculo en el que se detalla el tributo omitido, el periodo, el impuesto entre otros, así como el número de PIET, lo que significa que conoció de los adeudos que se le estaba ejecutando, motivo por el cual pudo asumir defensa, cumpliéndose de esta forma la finalidad de la notificación.

Sobre el particular la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo en el punto IV.4.3.viii del considerando IV, señaló: *"En ese sentido, no se evidencia que la Administración Tributaria haya intentado realizar la notificación personal, por cédula y/o las modalidades de notificación previstas en el art. 83 de la Ley 2492, para poner en conocimiento de Adolfo Vargas Herrera, los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) conforme a procedimiento; es decir, con la representación correspondiente que demuestre que funcionarios de la Administración Tributaria se hayan apersona a su domicilio fiscal, ubicado en la calle Cristóbal de Sandoval N1 3575 Zona/Barrio Magisterio UV 40 MZ 33, según consulta del Padrón (fs.1 de antecedentes administrativos), para demostrar el desconocimiento o inexistencia del domicilio del Sujeto Pasivo, puesto que el acto administrativo en cuestión no alcanzó su fin de poner en conocimiento del administrado los PIET; sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer notar que si bien el formulario de Consulta del Padrón, reporta que el NIT del contribuyente se encuentra inactivo, esta situación no faculta a la Administración Tributaria a desconocer las previsiones del art. 86 de la LeyN° 2492, a efecto de cumplir con los requisitos para poder practicar la notificación por Edictos".* Más adelante en el punto ix del mismo considerando señaló: *"Consiguientemente, se establece que el Administración Tributaria vulneró el Principio del debido proceso y el derecho a la defensa de Adolfo Vargas Herrera, previstos en los arts. 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y 68 numeral 6 de la Ley 2492, toda vez que realizó la publicación del edicto, dejando de lado el procedimiento establecido en el art. 86 de la Ley 2492, es decir, sin dejar constancia alguna que demuestre el desconocimiento del domicilio declarado por el referido contribuyente".*

En el marco de los antecedentes referidos y a los fines de evidenciar si las denuncias resultan evidentes y verificar si la decisión jerárquica impugnada no se enmarca a derecho, corresponde partir de las siguientes consideraciones:

A raíz del incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias del IVA, IT e IUE de las gestiones 2006 y 2007 emergentes de las declaraciones juradas del contribuyente Adolfo Vargas Herrera, la Administración notificó por edictos con lo Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, Autos Iniciales de Sumario Contravencional y las Resoluciones Sancionatorias identificadas supra, en periódicos de circulación nacional. Sin embargo, al no existir antecedentes por los cuales la Administración Tributaria en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley N° 2492, haya intentado realizar la notificación personal al contribuyente en el domicilio fiscal señalado, en otras palabras, al no existir representación del funcionario encargado de las notificaciones que refiera el desconocimiento del domicilio, la inexistencia o cambio del domicilio del Sujeto Pasivo, a efectos de que la autoridad competente disponga en cumplimiento del art. 86 de la Ley 2492 la notificación por Edictos, estas notificaciones se efectuaron al margen de la ley por no observarse el procedimiento previo, más aún, si de acuerdo al Padrón de Contribuyentes NIT, el

sujeto pasivo declaro como domicilio fiscal la Calle Cristóbal de Sandoval Nº 3575 Zona/Barrio Magisterio UV 40 MZ 33 (fs. 1 del anexo), el mismo que era de conocimiento de la Administración Tributaria, sin que sirva de justificativo que al momento de practicarse estas notificaciones el Padrón de Contribuyente hubiere sido dado de baja, en virtud a que, al no existir antecedentes de cambio de domicilio el mismo resultaba subsistente a los fines de las obligaciones tributarias pendientes. Por lo referido, no correspondía la notificación por edictos al Sujeto Pasivo, al no existir en antecedentes los motivos por los que no se pudo efectuar la notificación personal o por cédula al contribuyente, lo que implica vulneración de sus derechos fundamentales relacionados al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otro lado, la Administración Tributaria señala que, el contribuyente al presentar el memorial de fs. 167 del anexo 1, mediante el cual solicita la prescripción de los impuestos acompañado para dicho efecto copia sobre cálculos de accesorios de deuda emitida el 20 de junio del 2014, conocía de los adeudos, hecho que demostraría que la notificación vía edictos hubiera alcanzado su finalidad de hacer conocer al contribuyente el proceso de cobro, pero que además al no presentar reclamo sobre la forma de notificación hubiere convalidado o consentido dicho actuado. Al respecto, corresponde establecer que, la notificación es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio una resolución judicial o acto del proceso, con el propósito de ponerlo a derecho y pueda asumir frente a esta resolución o acto en caso de sea agraviante a sus intereses, los medios de defensa u oposición que la ley le faculta, de ahí que, el legislador estableció como regla inicial la notificación personal en el domicilio señalado por el contribuyente a los fines de asegurar que las comunicaciones administrativas sean de conocimiento del contribuyente y este asuma una posición respecto a ellas, de ahí la importancia de observar el procedimiento de comunicación procesal establecido, porque su inobservancia viciaría de nulidad el acto, tal como lo prevé el art. 83-II de la Ley 2492, que considera nula toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, edicto, etc; es decir que el acto carecería de los requisitos formales para alcanzar su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo, afectando las actuaciones posteriores de la ejecución tributaria. En este contexto, si bien es cierto que el contribuyente en fecha 1 de julio de 2014 (después de 4 años de las publicaciones edictales), presentó ante la Administración Tributaria memorial mediante al cual solicita la prescripción de impuestos acompañando el cálculo de accesorios, esta solicitud no puede constituirse en una negación de derechos del contribuyente por inobservancia del procedimiento de notificación, de ahí que, el mismo contribuyente en defensa de sus derechos en el recurso de alzada ha incluido como denuncia los vicios de procedimiento en la notificación por Edictos, procurando que sea la propia Administración la que reconozca las irregularidades cometidas y reponga el procedimiento hasta el vicio más antiguo, de ahí que, negar este reclamo seria privarle al contribuyente del derecho que tenía en el momento procesal oportuno de hacer uso de las prerrogativas señaladas en el art. 156 de la Ley 2492, es ahí donde radica la indefensión al contribuyente y la vulneración al debido proceso, lo que hace

aplicable lo establecido en los arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicable en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), que establece el acto anulable cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público.

En el marco de lo referido, este Tribunal Supremo a través de su Sala Especializada, concluye no ser evidentes las denuncias contenidas en el memorial de demanda, por el contrario se evidencia que la Autoridad de Impugnación Tributaria, ha dictado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo, dentro del marco de la legalidad y en observancia de los derechos y garantías constitucionales referidos al debido proceso y el derecho a la defensa, sin apreciarse la existencia de contradicción sobre las líneas jurisprudenciales señaladas por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 2.1 de la Ley 620 y el art. 787 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 33 a 37 vta., interpuesta por Wilson José Encinas Vidal, en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales. En consecuencia mantiene firme, subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0408/2015, de 17 de marzo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 14 Fecha: 10-03-2016
Libro Tomas de Razón: 1

Ante mí: Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 14:40 del miércoles 30 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA Nº 14/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:42 del miércoles 30 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Adolfo Vargas Herrera

CON LA SENTENCIA Nº 14/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:44 del miércoles 30 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Wilson Jose Encinas Vidal en representación legal de la Gerencia Distrital Sana Cruz II del SIN

CON LA SENTENCIA Nº 14/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.